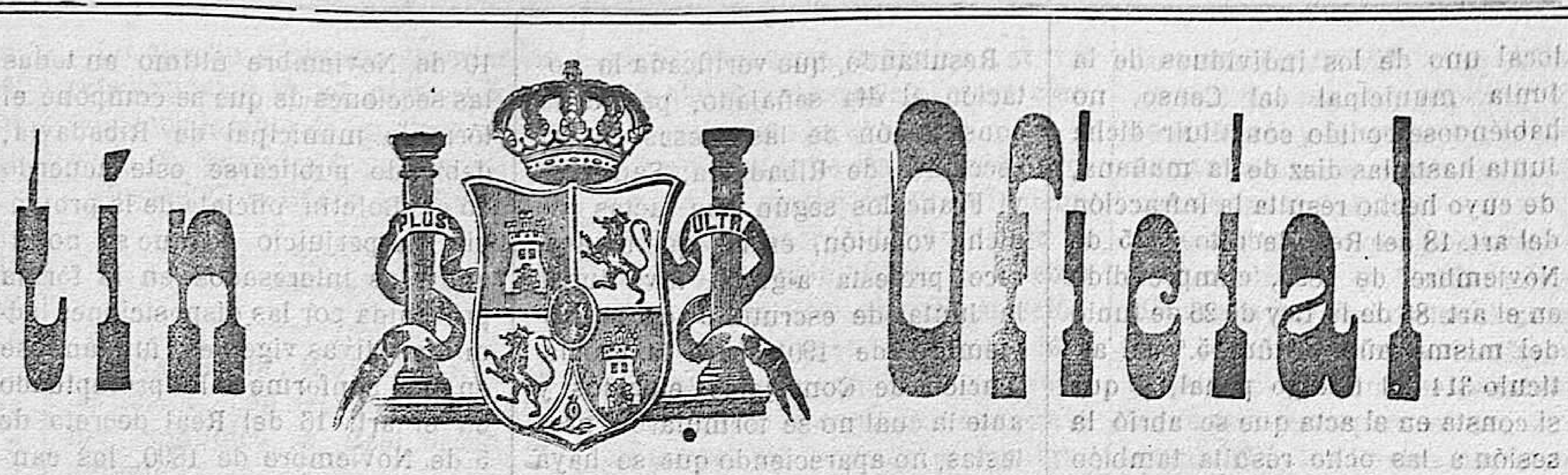
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

La desproporción considerable que acusa la estadística que se lleva en este Gobierno, sobre el número de armas de fuego y municiones que se importan á esta provincia y de las licencias que para usarlas se expiden, denuncian que son muchos los individuos que indebidamente utilizan las primeras, siendo de notar también que estos suelen ser siempre los de carácter pendenciero, los de dudosa conducta y los jóvenes menores de 20 años, á quienes no puede concederse licencia para usarlas, sin que sus padres, tutores ó encargados les garanticen y respondan del uso que de aquellas hagan.

Esto, da lugar, aparte de una defraudación á los intereses del Estado, á las frecuentes luchas que se entablan en las fiestas y romerías, y aun de ordinario, dentro de las poblaciones, llevando la consternación al vecindario y proporcionando días de luto á muchas familias honradas.

Indudablemente que esto se evitaría en parte, de ponerse coto á la abusiva cuanto inveterada costumbre de usar armas sin estar en condiciones para ello, y á este fin he creído conveniente recordar á todos los señores Jefes, Oficiales é individuos del benemérito instituto de la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones rigen sobre esta materia, las que para mayor inteligencia de todos se indican en extracto á continuación, así como también la penalidad á que están sujetos los que las infrinjan.

El Real decreto de 23 de Junio de 1876 sobre introducción y circulación de armas y municiones, previene, además de las formalidades que para ello se requiere, ser de la facultad de los Gobernadores, autorizarlas ó negarlas, y obliga á los armeros y comerciantes de dichos artículos, á llevar siempre con exactitud los libros en que conste las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder y los nombres, apellidos y residencia de los compradores; que los Alcaldes pasen á los Gobernadores nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día de cada mes, para que éstos puedan llenar los demás requisitos que se les señala.

El Real decreto de 10 de Agosto del mismo año, que regula el uso de armas, determina que nadie podrá usar estas ni dedicarse al ejercicio de la caza y pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por el Gobernador de la provincia, y que los infractores, además de perder las armas, los aparatos y las licencias, cuando de éstas hicieren mal uso, pagarán una multa discrecional, que nunca será menor del duplo del importe de la licencia que hubiere necesitado para hallarse en condiciones legales, ni mayor de 160 pesetas, y caso de insolvencia sufrirán la prisión subsidiaria; considerando á los reincidentes como defraudadores á la Hacienda pública y como infractores á las órdenes de caza y pesca y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

La Real orden de 7 de Octubre de 1886 sobre materias explosivas, determina entre otras cosas, que para fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase, fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos, se requiere autorización y además están obligados á llevar un libro registro foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósito, así como las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores, facilitando á estos nota de los géneros que les vendan, consignando en ellas el nombre y domicilio del vendedor y sin que puedan venderlas más que á personas que exhiban licencia para su conservación ó empleo; y previene que por las Autoridades ó sus delegados, se inspeccionen las fábricas, almacenes y depósitos de venta de dichas materias, y se les obliga, así como á la Guardia civil, al más exacto cumplimiento de dichas disposiciones; pudiendo para ello, penetrar y practicar reconocimientos en dichos establecimientos, con las formalidades que se indican: quedando sujetos los vendedores que no llenen todos los requisitos de licencia y demás formalidades indicadas, al decomiso del género, y á multas que no podrán exceder de 125 pesetas ni menores de 5, y á cuyas penas quedan también sujetos los particulares que tengan en su poder materias explosivas, no empaquetadas en la forma que la misma previene; sin perjuicio de poner á disposición de los Tribunales ordinarios, cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de dichas sustancias explosivas que lo consideren constitutivo de delito, de tentativa, de imprudencia ó negligencia punible.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Cuerpo de Vigilancia, el más exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones citadas; procediendo desde luego sin contemplación alguna á recoger las armas, municiones y demas materias explosivas, que sin la autorización competente, circulen ó se vendan en la provincia, remitiéndolas á este Gobierno para la imposición del correctivo y demás efectos que procedan, ó denunciando los hechos á los Tribunales ordinarios, siempre que estos se considerasen constitutivos de delito ó de infracción á las leyes de caza y pesca; debiendo ejercer la más exquisita y constante vigilancia sobre los referidos establecimientos y personas á quienes en la presente se alude, sin necesidad de nuevos recordatorios.

Orense 27 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodriguez Morgade y D. Celso López Rivera contra el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 14 de Diciembre último que declaró nulas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Ribadavia el 10 de Noviembre de 1901.

Resultando que convocadas las elecciones para el día 10 de Noviembre de 1901, se procedió á la práctica de las operaciones previas de las mismas, habiéndose publicado las listas y designado los locales para colegios y celebrándose en 3 de Noviembre de 1901, la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, y en la cual fueron desechadas por mayoría tres propuestas de candidatos por cuanto en ninguna de ellas se expresa el distrito electoral en cuyas secciones pretenden designar Interventores, haciéndolo para todo el término municipal, compuesto de tres secciones y además porque en una de dichas propuestas no se garantizan las firmas y en todas ellas no arrojan el total de la vigésima parte de los electores del término. También acordó la Junta desestimar las solicitudes presentadas por D. Francisco Gómez Taboada y D. Benigno Pousa Pousa, porque tampoco concretan en cual de los dos distritos del término han de designar Interventores, pretendiendo hacerlo cada uno en todas las secciones de ambos, y además porque los documentos que acompañan dichas solicitudes llevan fecha anterior á la del Real decreto de convocatoria y que según certificación del Secretario de la citada Junta del Censo electoral los vocales D. Juan Vázquez y D. Santiago García, se negaron á firmar el acta apesar de haber sido requeridos para ello por el Sr. Presidente.

Resultando, que con fecha 4 de Noviembre de 1901, D. Emilio Gómez Arias y otros elevaron una reclamación á los Sres. Presidente y Vocales de la Junta provincial del Censo, suplicando se declare nula y sin ningún valor la sesión celebrada en Ribadavia en 3 de Noviembre de 1901 por la Junta municipal del Censo, pasándose los antecedentes á los Tribunales de Justicia, fundándose en que á las ocho de la mañana del día señalado solo había en el

local uno de los individuos de la Junta municipal del Censo, no habiéndose podido constituir dicha Junta hasta las diez de la mañana, de cuyo hecho resulta la infracción del art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, comprendido en el art. 85 de la Ley de 26 de Junio del mismo año y núm. 5.° del artículo 314 del Código penal, y que si consta en el acta que se abrió la sesión á las ocho resulta también comprendida en los números 2.° y 11 del art. 88 de la misma Ley, y en el núm 4.° del expresado art. 314 del Código penal. Que habiéndose suspendido la sesión durante dos horas, resulta la infracción de la disposición 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, comprendida en el núm. 12 del art. 88 de la Ley del sufragio. A las tres de la tarde se dió lectura á las tres propuestas de candidatos por firmas de más de la vigésima parte de los electores, presentadas con arreglo al párrafo 2.° del art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin que tuviese efecto la lectura de dichas firmas ni se contara el número de las contenidas en cada pliego, habiéndose pedido á la Junta por un Sr. Vocal que desechara la propuesta en favor de D. Amando Rodríguez por no hallarse garantizadas las firmas de los electores que las suscriben por los dos que habían hecho la presentación y por solicitarse la declaración de candidatos para todo el Ayuntamiento sin expresar las secciones, fundamento incierto, puesto que dicha propuesta está constituída en dos pliegos cosidos y al final de las firmas del segundo consta la nota de garantía expresiva por ambos pliegos. Sin otra discusión y puesta á votación la proposición del Sr. Vocal, fué aprobada, y por tanto desechada la propuesta, habiendo ocurrido lo mismo con las otras dos.

Que en cuanto á las instancias de los dos ex Concejales D. Francisco Gómez y D. Benigno Pousa, expuso el mismo Vocal que las certificaciones que acompañaban para justificar su derecho llevan fecha de tres años atrás, debiendo ser posterior á la del Decreto de convocatoria; pero no citó, porque no existe, la disposición legal que así lo preceptúa, y puestas á votación, fueron también desechadas con los votos en contra de los señores Vocales Vázquez Juez y García Rey, quienes protestaron contra las ilegalidades que se cometieran, oponiéndose la mayoría de la Junta á que se consignase en el acta.

En 4 de Noviembre de 1901, don Emilio Gómez Arias y otros suplican, en instancia dirigida al Alcalde de Ribadavia, se sirva dar curso al anterior escrito de apelación, acompañando copia literal certificada de la sesión del día 3 de Noviembre, las tres cédulas suscritas por más de la vigésima parte de los electores, el ejemplar del Censo electoral y las cinco instancias presentadas por los recurrentes ante la Junta de esa presidencia.

Resultando, que leída la anterior instancia de apelación en sesión de 14 de Noviembre de 1901, la Junta acordó no haber lugar á admitir dicha instancia.

Resultando, que verificada la votación el día señalado, previa la constitución de las mesas en las secciones de Ribadavia, Sampayo y Francelos según las actas de dicha votación, en las que no aparece protesta alguna, tuvo lugar la Junta de escrutinio en 14 Noviembre de 1901 para la proclamación de Concejales elegidos y ante la cual no se formularon protestas, no apareciendo que se haya expedido la certificación del resultado de la elección ni su exposición al público, ni la fecha en que el expediente fué elevado á la Comisión provincial.

Resultando, que según reclamación de varios electores del Ayuntamiento de Ribadavia y certificación fecha 14 de Noviembre de 1901, de una información para perpétua memoria expedida por D. Ricardo García, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense y en el mismo practicada con intervención del Minsiterio fiscal, aparece: 1.° que el 10 de Noviembre de 1901 se presentaron próximamente dos mil electores en la Casa Consistorial de Ribadavia al objeto de emitir su voto, lo cual no pudieron realizar por hallarse las puertas cerradas, requiriendo á varios testigos para que se fijasen en que á pesar de que el reloj del Ayuntamiento señalaba la una y treinta y cuatro de la tarde estaban cerradas las puertas del Colegio, sin que pudiesen por esto emitir el sufragio; 2.°, á las once de la mañana del expresado 10 de Noviembre se presentaron varios electores en la Casa escuela sita en el pueblo de Francelos donde debía celebrarse la elección de la sección segunda del primer distrito, hallándose sus puertas cerradas, sin que por lo tanto pudiesen emitir sus votos; y 3.°, que desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 10 de Noviembre las puertas de la Casa escuela de Sampayo, donde debía celebrarse la elección del segundo distrito, estuvieron cerradas sin que los electores pudiesen emitir sus sufragios.

Resultando, con fecha 20 de Noviembre último, D. Emilio Gómez Arias y otros electores, elevan una instancia al Alcalde, reclamando contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre de 1901, en todas las secciones de que se compone el término municipal de Ribadavia, acompañando al efecto á dicha instancia la certificación ó testimonio de la información ad perpetuam de que anteriormente se ha hecho mención.

Resultando, con fecha 28 de dicho Noviembre, los Concejales electos D. Manuel Rodríguez Murgade y D. Celso López Rivas, presentaron otro testimonio de información para perpétua memoria practicada en el Juzgado de primera instancia de Ribadavia, con objeto de desvirtuar los hechos contenidos en la instruída en el Juzgado de primera instancia de Orense, por haberle dado de ella vista la Alcaldía por providencia de 21 de Noviembre de 1901.

Resultando que la Comisión provincial en 14 de Diciembre de 1901, acuerda declarar nulas las elecciones municipales verificadas el día 10 de Noviembre último en todas las secciones de que se compone el término municipal de Ribadavia, debiendo publicarse este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia, sin perjuicio de que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes, fundándose en que, conforme á lo preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del distrito municipal, si aquellos ascienden á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista del distrito, tienen derecho á designar Interventores para las Mesas electorales, y por lo tanto al no admitir la Junta la proclamación de candidatos de D. Amando Rodríguez, D. Emilio Gómez Arias y don Jeremías Dura, fundándose en que no determinaban el distrito en que pretendían designar Interventores, infringió las disposiciones legales.

Que el otro fundamento en que se apoyó la Junta indicada para no admitir las propuestas de los expresados candidatos concede valor legal, pues todas las cédulas contienen el requisito de la responsabilidad de la autenticidad de las firmas que legalizan los electores D. Antonio Gómez y D. Rosendo González, y la indicada Junta del Censo ni concreta ni determinadamente rechazó por ilegible é incomprobable ninguna firma sino en términos generales, y por otra parte de la copia del Censo electoral se deduce que las firmas son legibles y sus firmantes electores en números suficientes con arreglo á la Ley para proclamar candidatos. Que según lo preceptuado en el citado art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 los ex-Concejales de un municipio tienen derecho á designar Interventores en todas las secciones, y que al desconocer este derecho á los Concejales D. Francisco Gómez Taboada y D. Benigno Pousa Pousa, la indicada Junta infringió la Ley electoral vigente; y al fundar también su resolución en que no eran válidas las certificaciones que acreditaban que dichos individuos habían sido Concejales por ser de fecha anterior al decreto de convocatoria, cometió otra infracción legal que afecta á la validez de la elección, puesto que según la reiterada providencia ministerial, los ex-Diputados provinciales y ex Concejales no necesitan acreditar aquélla condición que debe evidenciarse por las listas que la Junta en el acto de su constitución ha de tener á la vista; y conforme á la regla 3.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, las precitadas Juntas deben admitir las solicitudes de los ex-Concejales pidiendo la declaración de candidatos cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas, y que las que adujeron los ex-Concejales mencionados reunen los requisitos legales.

Que según el precepto contenido en el art. 21 del referido Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 es indiscutible el derecho de los candidatos á designar un Interventor y un suplente por cada sección de un distrito electoral, y tal facultad fué negada por la Junta á los candidatos legales que ante ella lo solicitaron.

Que los Vocales de la Junta señores Vázquez Juez y García Rey tenían perfecto derecho á que se consignasen sus protestas en el acta, y al no admitírselas se infringió el párrafo 2.° del art. 107 de la Ley municipal.

Que el testimonio de información ad perpetuam acredita por modo legal y fehaciente que el día señalado para la elección á la hora en que debía tener lugar la votación estaban cerradas las puertas del Colegio electoral correspondiente á la sección primera del primer distrito, habiendo ocurrido lo propio en la sección segunda y la Casa Colegio de la sección municipal del segundo distrito, lo cual demuestra que en las secciones del distrito municipal de Ribadavia no se verificó la elección de Concejales y por tanto carece de eficacia la que resulta del expediente que motiva esta resolución.

Que el testimonio de la información presentada por los Concejales electos D. Manuel Rodríguez Morgade y D. Celso López Rivas con fecha 28 de Noviembre de 1901, carece de toda virtualidad y no puede surtir efecto alguno, puesto que fué presentado fuera del término prescripto en el art. 11 en relación con el 3.° y 4.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1901.

Que todas las infracciones legales mencionadas revelan que las elecciones municipales de Ribadavia han sido simuladas, impidiéndose la libertad del sufragio, negando derechos electorales y faltando á las prescripciones de la Ley, que exige se exponga al público el resultado de la votación, lo cual no consta del expediente se hubiese verificado, pues no se certifica de haberse cumplido tal formalismo después de terminadas las respectivas actas.

Resultando, que notificado el anterior acuerdo á los interesados en 20 de Diciembre de 1901 y publicado en el «Boletín oficial», interpusieron con fecha 23 de Diciembre de 1901 recurso D. Manuel Rodríguez Morgade y D. Celso López Rivas, con la súplica de que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, y en su virtud se declare la validez de la elección de Concejales verificada en los dos distritos y tres secciones de Ribadavia en 10 de Noviembre de 1901, fundándose en que lo ocurrido en la sesión de 3 de Noviembre para la declaración de candidatos no puede constituir motivo por sí solo para la nulidad de la elección, atendiendo á que con ello no se ha impedido el derecho del elector á votar ó á ser votado.

Que la información ad perpetuam cuyo testimonio han presentado los reclamantes D. Emilio Gómez Arias y otros para acreditar infracciones legales cometidas en la elección, no merece fé ni credito alguno, ni debió ser admitido por la Comisión provincial por haber sido suministrada ante Juez incompetente, puesto que conforme á la regla 26 del art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil por que se rigen y sustancian estos expedientes, la competencia en los mismos corresponde al Juez del lu-

gar en que hayan ocurrido los hechos, y solo por excepción á aquél en que estén accidentalmente los testigos que hayan de reclamar acerca de ellos.

Los hechos ocurrieron en el término municipal de Ribadavia; la mayoría de los testigos que han declarado ante el Juez de Orense son del partido de Ribadavia, habiendo. se infringido por lo tanto una Ley de procedimiento, sustrayéndose á la competencia de un Juez imparcial para someterse á la de otro Juez incompetente y desconocedor del asunto.

La Comisión provincial califica de extemporáneo é ineficaz para deducir de él consecuencia legal alguna, el testimonio de la información ad perpetuam suministrado por los recurrentes ante el Juzgado de primera instancia de Ribadavia, el cual ratifica la legalidad de todas las operaciones de la votación. En efecto, la proclamación de Concejales se verificó el 14 de Noviembre, dia del escrutinio general, exponiéndose al público los nombres de los electos por término de ocho dias, ó sea hasta el 22. Los electores presentaron durante dicho término las reclamaciones que consideraron procedentes. Durante ese mismo período y otros ocho dias más (30 Noviembre) pudieron los elegidos presentar los documentos de defensa; el expresado testimonio fué presentado el 28, según dice la misma Comisión; luego se han cumplido extrictamente los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1901.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

Considerando que la no admisión por la Junta municipal del Censo de las propuestas de candidatos para la designación de Interventores, no constituye por si sola un vicio de nulidad de las elecciones, puesto que no impide el que los electores puedan ejercer libremente su derecho por los medios que la Ley les concede.

Considerando, que según resulta de las actas de votación y escrutinio, no se formuló protesta alguna contra la validez de las elecciones, y que frente á estos documentos revestidos de todos los requisitos que la Ley exige, carece de valor probatorio la información ad perpetuam practicada ante el Juzgado de primera instancia de Orense, que además de estar desvirtuada por la información contraria practicada ante el Juez de Ribadavia por los Concejales electos, más propio sino más competente que el de Orense.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido estimar el recurso interpuesto por D. Manuel Morgade y D. Celso López Rivas, y revocando el acuerdo de esa Comisión provincial, se declaran válidas las elecciones municipales celebradas en Ribadavia el dia 10 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 27 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Soto y Soto contra acuerdo de esa Comisión provincial de 18 de Diciembre de 1901, que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Castrelo de Miño en 10 de Noviembre de 1901.

Resultando que convocadas las elecciones para el dia 10 de Noviembre de 1901, se procedió á la práctica de operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente que se publicaron y expusieron al público las listas de electores y se designaron los locales para colegios electorales, no apareciendo en el expediente el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, apareciendo únicamente dos certificaciones del Secretario de dicha Junta, en la que constan los individuos designados para dichos cargos en las secciones de Bazal y de San Estéban y en la sección única del distrito de Tallón.

Resultando que verificada la votación en el dia señalado previa la constitución de las mesas en las tres secciones citadas, de que se compone el término municipal, según las actas de dicha votación aparece que no se permitió votar más que á dos Concejales en cada sección, tomando parte doscientos cuarenta y tres, ciento sesenta y nueve y doscientos dieciocho electores respectivamente en cada una y obteniendo cada uno de los candidatos proclamados en ellas 243, 169 y 218 votos respectivamente, no formulándose protesta contra esta votación, y verificada la Junta general de escrutinio, para la proclamación de Concejales en 14 de Noviembre de 1901, no consta en el expediente que se haya publicado su resultado, no formulándose tampoco ante ella protesta alguna.

Resultando que ante esa Comisión provincial en 24 de Noviembre de 1901 se presentó por D. Teófilo López Alonso un escrito en súplica de que se declaren nulas las elecciones municipales citadas, fundándose en que habiendo intentado reclamar en el plazo señalado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ante el Ayuntamiento contra dichas elecciones, no pudo hacerlo por encontrar cerradas las puertas de la Casa Consistorial y no hallarse en sus domicilios el Alcalde y Secretario; que en ninguno de los colegios se constituyó la Mesa á las ocho de la mañana, no hallándose tampoco abiertos á las tres de la tarde, siendo inexacto lo que resulta de las actas electorales, las cuales contienen la simulación de un acto que no existió. Acompañan á su escrito tres actas firmadas por varios electores que afirman ser cierto lo expuesto en el escrito.

Resultando que esa Comisión provincial en sesión del 19 de Diciembre de 1901 acordó declarar nula la referida elección y que se celebre nuevamente con extricta sujeción á las disposiciones legales, fundándose en que no constando que haya tenido efecto la reunión de la Junta mnnicipal del Censo y el nombramiento de Interventores, es presumible que haya sido simulado este acto: Que las mesas de las dos secciones del distrito de San Esteban, privaron á los electores de su derecho al no admitir votación más que para dos Concejales, siendo así que cada elector podia emitir su sufragio por tres candidatos: Que es evidente que á los candidatos proclamados por el distrito de Tallón se adjudicó mayor número de votos que el que en realidad les correspondía: Que teniendo votación propia cada distrito, es indispensable que en cada uno se celebre junta de escrutinio y no una sola para todos, y que el no publicar la lista de los Concejales definitivamente elegidos es por si solo motivo bastante para anular la elección.

Resultando que publicado el anterior acuerdo en el «Boletín oficial» de 23 de Diciembre, interpone recurso ante este Ministerio D. Manuel Soto con fecha 26 del mismo mes, en súplica de que se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial y se declare la validez de la elección, disponiendo que se celebre nuevo escrutinio general por cada uno de los distritos separadamente, fundándose en que es inexacto que la Junta del Censo no haya llenado su cometido, pues permaneció reunida el 3 de Noviembre en la Casa Consistorial durante las horas prevenidas; que las mesas de las secciones del distrito de San Estéban, no han prohibido que los electores votaran tres candidatos en cada papeleta, no habiendo usado estos de este derecho; que para ser elegido Concejal no se necesita obtener votos en todas las secciones, sino que basta que resulte mayoría en el escrutinio general: Que en cuanto al distrito de Tallón, donde los electores votaron dos candidatos en cada papeleta en vez de uno, es aplicable el art. 32 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, según el cual solo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros de los nombres que resulten en cada papeleta hasta el número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector: Que la informalidad que resulta de la celebración del escrutinio general no implica la nulidad de la elección: Que las listas de Concejales proclamados se han publicado previos edictos en la forma de costumbre: Que las actas que presenta con su escrito ante la Comisión provincial, no tienen valor alguno pues no han sido recibidas ante el Juez de primera instancia de Ribadavia que es el único que tiene competencia para ello, teniendo por lo tanto más valor las actas electorales.

Resultando que V. S. en comunicación fecha 28 de Diciembre, remite á este Ministerio el expediente.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

Considerando que la reclamación formulada por D. Teófilo López pidiendo la nulidad de las elecciones, fué presentada ante la Comisión provincial y no ante el Ayuntamiento, como preceptua el art. 4.° del segundo de los Reales decretos citados, y que la falta de este requisito constituye un vicio esencial en el procedimiento, que lo invalida é impide entrar en el fondo del asunto, por cuya razón esa Comisión provincial no debió conocer de la reclamación formulada contra las elecciones por ser contrario á la ley.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto el acuerdo de esa Comisión provincial por incompetencia, y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Castrelo de Miño el dia 10 de Noviembre de 1901.

De Real orden con devolución del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 27 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de dos multas de 500 y 250 pesetas impuestas por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos de los trenes números 21 y 23 de la línea de Campillos á Granada el dia 24 de Diciembre de 1899, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Septiembre pasado se consulta al Consejo de Estado en pleno en el expediente relativo á multas impuestas por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, y resulta:

Que los trenes números 21 correo, y 23 mixto, de la línea de Campillos á Granada llegaron á esta capital el dia 24 de Diciembre de 1899, con un retraso de dos horas doce minutos el primero y una hora veinticuatro minutos el segundo sobre la tolerancia de su recorrido; y en su virtud, la cuarta División técnica y administrativa propuso que se castigasen las faltas, imponiendo dos multas de 500 y 250 pesetas respectivamente.

Oída la Compañía y la Comisión provincial, y de conformidad con ésta, el Gobernador, en 3 de Mayo pasado, impuso las multas propuestas, alzándose la Compañía ante V. E. y alegando en su escrito que el retraso fué debido á haber salido de Bobadilla fuera de la hora reglamentaria, y que las multas debían condonarse, ya que el Estado había

tenido necesidad de reformar el reglamento de policía de Ferrocarriles, precisamente el art. 150, que establece la penalidad por el retraso, en el sentido de que se fijen plazos de espera en los puntos de empalme de las líneas combinadas, reforma hecha por Real decreto de 10 de Mayo último.

Tramitado el recurso, el Negociado, la Dirección y el Consejo de Obras públicas son de parecer que no debe condonarse la multa.

Considerando que la Compañía reconoce que la causa del retraso de ambos trenes consistió en haber salido de Bobadilla después de la hora reglamentaria, ó sea con una hora diez minutos y dos horas die cinueve minutos de retraso, cuyo hecho, que entraña una infracción de los cuadros de marcha es imputable á la Empresa:

Considerando que si bien el Real decreto de 10 de Mayo ha modificado el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles, no es menos cierto que ese Real decreto no regía cuando se cometieron las faltas castigadas, y que aun no se han fijado por el Ministerio los plazos de espera para los puntos ó estaciones de empalme, y en tanto no tenga lugar esto último, las Compañías deberán atenerse á los cuadros de marcha vigentes, los cuales no están modificados, porque, como se ha dicho, todavía no se han fijado los plazos de espera, todo á tenor y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, publicada en la «Gaceta» de 5 de Noviembre siguiente:

Considerando que esto no obstante, y una vez hecha la reforma del art. 150, puede, por equidad, rebajarse á 250 pesetas la primera de las multas impuestas, ó sea la de 500.

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede, por equidad, reducir á 250 pesetas la multa impuesta por retraso del tren correo debiendo abonar la Compañía dos multas de 250 pesetas cada una.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 21.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos..........	0'28
Cebada de 4 kilogramos......	0'54
Centeno de id. idem.........	0'69
Maíz de id. idem............	0'84
Paja de 6 idem..............	0'40
Yerba seca de 12 idem.......	1'65
Aceite de oliva (litro)........	1'14
Carbón vegetal, kilogramo...	0'10
Leña, idem..................	0'07

Orense 27 de Enero de 1902.—El Vicepresidente, *Modesto Varela.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Este Ayuntamiento en sesión de 12 del actual, acordó no hacer alteración alguna en el número de secciones en que se halla dividido este término municipal, ni en los vocales asociados asignados á cada una en el año anterior.

Lo cual se hace público á los efectos del art. 66 de la vigente Ley municipal.

Cortegada 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Petín

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de esta fecha acordó dividir este término en cuatro secciones asignando á cada una el número de vocales, que asociados al Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en la forma siguiente:

Primera sección.—Parroquia de Petín.

Segunda sección.—Idem de Mones.

Tercera sección —Idem de Portomourisco.

Cuarta sección.—Idem de Santa María.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley municipal.

Petín 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ignacio González.

Baños de Molgas

Comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el año actual al mozo Juan Antonio Gándara Quintas, hijo de José y Ramona, natural de Jocín en este distrito y que nació en 17 de Aaosto de 1882; é ignorándose el paradero del mismo y sus padres, se cita por el presente anuncio para que se presente en esta Sala Consistorial, Progreso 5, á las nueve de la mañana del día 26 del mes corriente en que dará principio la rectificación del alistamiento, con la prevención de continuar alistado sino comparece y en su día prófugo si tampoco lo verificase el 2 del próximo Marzo al acto de clasificación y declaración de soldados.

Baños de Molgas 17 de Enero de 1902.—El Alcalde, Augusto Merino.

JUZGADOS

Por la presente se cita á Honorato Barca Estévez y María Consolación Gomez Incógnito, ambos labradores, solteros, mayores de edad y vecinos el primero de Louredo, partido de Celanova y la segunda de esta villa de Ribadavia, cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 4 de Febrero próximo, á las nueve comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, para asistir como procesados á las sesiones del juicio oral señalado en causa por hurto de bueyes, bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará contra ellos lo que hubiere lugar en derecho.

Ribadavia veinticinco de Enero de mil novecientos dos.—El actuario, Modesto Martínez.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del Regimiento Infantería de San Marcial

Terminados los ajustes abreviados en este Batallón de los individuos que se relacionan á continuación, los cuales según los atecedentes que existen en esta Comisión residen en la provincia de Orense, ruego á V. E. se digne ordenar se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los interesados, con el fin de que soliciten por medio de instancia sus alcances.

Burgos 24 de Enero de 1902.—Comandante Jefe, José de Pázos

Relación que se cita

Soldado Benedicto García Fernández, Viana del Bollo.

Idem Domitilo Real Delgado, Carballeda.

Idem Juan González Francisco, Rubiana.

Idem Narciso Martínez Balbuena, Vidueira.

Idem Ramón Salgado Estévez, Silva.

Idem Rosendo Granja Conde, Viana del Bollo.

Idem Deotinio del Campo Martín, de Barco.

Don José Mont Salleras, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente en averiguación del paradero del soldado del disuelto Batallón Cazadores de la Patria, núm. 25, Camilo Nieves Pérez.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de José y Agustina, natural de Trasmiras (Orense), avecindado en dicho pueblo, de oficio labrador, de 26 años de edad, soltero, y cuyas señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas de Santa Isabel de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excelentísimo señor Capitán general de la quinta región, se sigue en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Zaragoza á veinte de Enero de mil novecientos dos.—El segundo Teniente Juez instructor, José Mont.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15